

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA¹, RESPECTO AL EXPEDIENTE TESIN-REV-64/2021 y Acumulados.

1. Antecedentes de la Acción Afirmativa.

Como lo expresé en la sesión pública de resolución el día de hoy sábado 05 de junio de 2021, es de celebrarse que este Tribunal en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 1º de la Carta Magna ha impulsado desde la esfera de sus facultades y atribuciones constitucionales y jurisdiccionales las directrices para que las autoridades electorales implementen acciones afirmativas con el objeto de garantizar los derechos político electorales de grupos sociales que históricamente han padecido y siguen sufriendo situaciones y acciones de adversidad y discriminación, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, recordé que derivado de las sentencias recaídas a los expedientes TESIN-JDP-18 y TESIN-JDP-19/2019 Acumulados, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acuerdo por el cual se emitieron los *Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para el proceso Electoral 2020-2021*², ello a efecto de garantizar que dicha comunidad hermana tuviera a través del ejercicio de dicho instrumento legal una representación efectiva de sus intereses culturales, sociales y económicos, precisamente en las zonas donde cuentan con mayor representación, a efecto de situarlos en posibilidades reales del ejercicio de un cargo público.

2. Litis de los presentes medios de impugnación.

El planteamiento jurídico a dirimir trato sobre si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa cumplió con lo ordenado por Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la emisión de la sentencia recaída al expediente número SG-JDC-425/2021, lo anterior previa valoración probatoria aportada por las partes involucradas respecto a si la fórmula de candidaturas al cargo de diputadas locales por el sistema de representación proporcional encabezada por la C. María Aurelia Leal López cumplía o no con la idoneidad requerida por los artículos 19, 20, 21 y 22 de los Lineamientos; y en caso de no acreditarse lo anterior, que se ratificará la candidatura propuesta originalmente por el partido político MORENA para cumplir con la acción afirmativa indígena por medio de la postulación de la C. Gloria Urías Vega.

3. Motivo del disenso.

- 3.1. Como lo expresé en mi intervención, además de que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al haber omitido valorar las pruebas

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, "Los Lineamientos".

aportadas el día 24 de mayo por diversas asociaciones y comunidades indígenas del norte del Estado de Sinaloa (**donde se encuentra la mayor concentración de población y comunidades indígenas de acuerdo al Intercensal 2015 invocado en los Lineamientos**) respecto a que para ellos en términos de sus usos y costumbres desconocían totalmente como miembro de su comunidad a la C. María Aurelia Leal López por no contar con identidad ni labor para el beneficio de las mismas en aquella región del Estado de Sinaloa.

- 3.2. Sostuve que en términos de lo señalado en el párrafo 85 de la sentencia recaída en el SG-JDC-425/2021, no se pretendió en la litis primigenia cuestionar la aplicabilidad de las acciones afirmativas, sino que se debió garantizar el derecho de audiencia a la C. María Aurelia Leal López y su oportunidad para acreditar su calidad de indígena.

Asimismo, el párrafo 100 de la señalada sentencia, estableció la hipótesis relativa a que en caso de subsistir la "falta de idoneidad de la calidad de auto adscripción indígena de la parte actora", se procediera a reiterar la candidatura antes solicitada, es decir, que se reconociera el derecho de prelación generado por la expectativa de derecho construida tanto por el partido político MORENA como por la C. Gloria Urías Vega, **al haber sido la fórmula propuesta originalmente para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena en términos de lo ordenado en el artículo 19 de los Lineamientos.**

¿Cómo subsistió la falta de idoneidad de la calidad de la auto adscripción indígena? Cuando del expediente en comento se observa en primer término (y que en ello fue unánime el Pleno de este Tribunal) que no se valoraron las pruebas aportadas por diversos ciudadanos de pueblos y comunidades indígenas (de diversas asociaciones sociales, culturales, económicas y políticas) presentadas ante la autoridad responsable el día 24 de mayo, mismas que en su contenido esencialmente manifestaron bajo protesta de decir verdad que la C. María Aurelia Leal López no es indígena, no forma parte de sus comunidades ni ha hecho labor a favor del desarrollo de las mismas; en segundo término, **y al sí existir en el expediente pruebas en contrario respecto a la calidad de auto adscripción calificada** de la mencionada ciudadana, por lo que si el artículo 22 de los Lineamientos enuncia que la acreditación del vínculo efectivo puede generarse (en sentido positivo o negativo) a través del reconocimiento expresado tanto por las instituciones sociales, económicas, culturales o políticas distintivas de la comunidad a la que dice pertenecer, es dable concluir de la relevancia de cualquier manifestación al ir en sentido contrario de lo afirmado por la C. María Aurelia Leal López, por lo que es que reitero que al haberse desprendido elementos de prueba aportados por miembros de dichas comunidades en vía contraria es que subsistió la falta de idoneidad de dicha ciudadana y que la prelación reconocida a la fórmula de candidaturas encabezada por la C. Gloria Urías Vega debía garantizarse en base a los razonamientos jurídicos y procesales expresados.

- 3.3. Finalmente, me aparto del planteamiento relativo a afirmar que las pruebas vertidas por la C. María Aurelia Leal López hayan sido construidas con falsedad, y que ello deba tener como consecuencia el dar vista a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que las solas manifestaciones

señaladas (falsedad en declaraciones a cambio de gestiones y apoyos) en dichas pruebas solo generan indicios que no pueden ser adminiculadas ni concatenadas con otras, por lo que no es dable otorgarles un valor mayor.

A T E N T A M E N T E.

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
Magistrado.

